



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación en autos: Alfonzo Eduardo Ramon P/ Infracción Ley 23.737”, Expte. FCT 6685/2025/2/CA5, del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Corrientes.

Y Considerando:

I. Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial en representación de Eduardo Ramon Alfonzo, contra la resolución de este Tribunal de fecha 24/02/26, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la resolución de fecha 06/01/26.

II. La recurrente sostuvo que la resolución dictada por esta Cámara resulta objetivamente impugnabile por cuanto es equiparable a una sentencia definitiva, en los términos del art. 457 del CPPN, en tanto restringe la libertad de su asistido. Asimismo, refirió que en el presente caso existe cuestión federal, en virtud de que, a su entender, se ven afectadas garantías protegidas por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, y se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal. Por último, señaló que se trata de un supuesto de resolución arbitraria, por no traducirse en una aplicación razonada de los elementos objetivos de la causa y el derecho vigente, por su falta de motivación.

Alegó –en lo esencial- que el recurso interpuesto tiene su fundamento en las causales previstas por el art. 456 inc. 2 del CPPN, por defectos en la motivación de la decisión, lo que acarrearía su nulidad según el art. 123 del CPPN.

Asimismo, sostuvo que el decisorio incurre en una interpretación arbitraria que se aparta del derecho vigente no existiendo razones que avalen la cautela personal del encartado, violándose así el principio de inocencia y los art. 18 de la Constitución Nacional, 9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1, 7.2 y 8.1, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: MIRTHA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA



#40631630#495715816#20260331104201636

III. Contestada la vista que le fuere conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó que correspondería declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la defensa del imputado, toda vez que no es sentencia definitiva ni equiparable a ella, en tanto no emerge del escrito casatorio la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta, conteniendo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara.

Sostuvo, además, que con la resolución impugnada se ha garantizado el doble conforme o garantía de la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como “garantía mínima” para toda persona inculpada de un delito (art. 8, párrafo 2 apartado h, de la Convención Americana de los Derechos Humanos), conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa, “G.342. XXVI. RECURSO DE HECHO “Girolodi, Horacio David y otro s/recurso de casación” – causa N° 32/93” en fecha 07/04/95.

IV. Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN) y que, si bien es cierto que las resoluciones que, como en el caso, contra la denegatoria de la excarcelación, no revisten el carácter de definitivas ya que pueden ser modificadas aun de oficio durante la instrucción, no lo es menos que debe considerárselas entre los supuestos que habilitan la vía casatoria intentada, en los términos del art. 457 y cctes., de la ley instrumental.

En tal sentido, siguiendo los precedentes de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 307:1132, 310:2245, 311:652, 320:2105, 321:3630, 322:2080, 328:1108, entre muchos otros), se entiende que la decisión adoptada por esta Cámara, en tanto confirma el rechazo de la excarcelación, dispuesta por el Juez encargado de la investigación con anterioridad al fallo final de la causa, equipara el resolutorio en crisis a sentencia definitiva, por encontrarse en juego un derecho que requiere tutela inmediata, en los términos de los precedentes del Máximo Tribunal citado, esto es la libertad del imputado, que tiene amparo constitucional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por consiguiente, corresponde admitir el recurso deducido, imprimiéndole el respectivo trámite de ley y remitir las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Conceder el recurso de casación articulado por la Defensa Oficial que representa al imputado Sr. Eduardo Ramon Alfonzo, emplazándose a las partes para que en el término de ocho (08) días, a contar desde que las actuaciones tuvieran entrada en la Cámara Federal de Casación Penal, comparezcan ante dicho Tribunal a fin de mantener el recurso articulado, so pena de tenerlo por desistido (arts. 464, 465 y cctes. del CPPN, según Ley N° 26.374).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y oportunamente elévense las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

Fecha de firma: 31/03/2026

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CYNTHIA ESTHER ORTIZ GARCIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA



#40631630#495715816#20260331104201636